



EXPEDIENTE : N° 174024
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC.
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE VIII/VI
UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE
FACILIDADES DE PRODUCCIÓN SIN CONTAR
CON ESTUDIO AMBIENTAL APROBADO
INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE
HIDROCARBUROS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Sapet Development Perú INC. Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Haber realizado la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con el estudio ambiental correspondiente, conducta que vulnera el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **No haber ubicado los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas, conducta que vulnera el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

SANCIÓN: 27,96 UIT (Veintisiete con 96/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 9 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AE del 4 de agosto de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Pozos de Desarrollo (115) Lote VII/VI (ex Lotes VI y VII)" (en adelante, EIA), presentado por la empresa Sapet Development Perú INC. Sucursal del Perú (en adelante, Sapet), para la perforación de ciento quince (115) pozos de desarrollo en el Lote VII/VI ubicado en la provincia de Talara, departamento de Piura.





2. Del 19 al 26 de abril de 2010, la Unidad de Exploración y Explotación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote VII/VI operado por Sapet, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la mencionada visita fueron recogidos en la Carta de Visita de Supervisión N° 032914 y analizados en el Informe Técnico N° 174012-2010-OS-GFHL/UEEL del 5 de mayo de 2010.
4. A través del Oficio N° 4623-2010-OS-GFHL/DCLQ del 7 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Sapet Development Perú inc. Sucursal del Perú habría realizado la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con el estudio ambiental correspondiente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones Paralización de Obras, Suspensión de Actividades
2	Sapet Development Perú inc. Sucursal del Perú no habría ubicado los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades.



5. El 21 de mayo de 2010, Sapet presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
 - i. **Hecho Imputado N° 1.- Sapet habría realizado la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con el estudio ambiental correspondiente.**
 - (i) Realizó una consulta técnica a la DGAAE, la cual fue absuelta mediante el Oficio N° 1071-2010-MEM/AAE del 4 de mayo de 2010 y a través de la cual se le informó que para efectuar reubicaciones de los pozos de desarrollo debía presentar un Plan de Manejo Ambiental; y para ampliar el programa de perforación de desarrollo, debía presentar un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 6 del



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), por lo que han contratado los servicios de una empresa consultora para la elaboración de los estudios ambientales señalados.

- (ii) Los equipos verificados por el supervisor en la visita de supervisión no estaban conectados, por lo que no podían ser calificados como baterías de producción en construcción. Dichos equipos estaban siendo acopiados con la finalidad de instalar un recolector de crudo y gas en el que se pudiera centralizar la producción de gas de los pozos del área.

ii. **Hecho Imputado N° 2.- Sapet no habría ubicado los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.**

- (i) Desde diciembre de 2009, inició un programa con la finalidad de levantar las observaciones efectuadas por el OSINERGMIN, el cual contempló la impermeabilización de las áreas estancas, la realización de encauzamientos y pozas de evaporación, mejoramiento de canaletas, pintado de unidades de bombeo, entre otras labores, para lo cual adjuntó un cuadro de la impermeabilización de las áreas estancas.
- (ii) En el transcurso del año 2010, continuará con la impermeabilización y/o construcción de áreas estancas, y además enviaría al OSINERGMIN el cronograma de dicho proyecto en cuanto la Gerencia General apruebe lo presupuestado.

II. **CUESTIÓN PREVIA**

II.1 **Competencia del OEFA**

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
7. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)², establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora³.

¹ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

² Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:





8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de Ley del SINEFA⁴ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.
9. En atención a ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.
10. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Si Sapet realizó la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental.
 - (ii) Si Sapet ubicó los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos, dentro de áreas estancas y sobre geomembranas.
 - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Sapet.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."





las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC⁵.

13. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
14. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente⁶, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos⁷. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias⁸.
16. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *“mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona⁹.”*

⁵ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...).”

⁶ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

⁷ LANEGRA, Iván. “Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

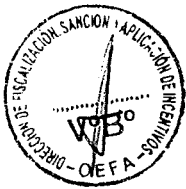




17. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el artículo 67° de nuestra Constitución¹⁰.
18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"¹¹, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible¹².
19. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente representan mecanismos orientados a aplicar o concretar el objetivo de la Política Nacional del Ambiente, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a cargo de los actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente¹³.

IV.2 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con la aprobación previa de un estudio ambiental antes de realizar actividades de ampliación o modificación de sus proyectos

20. El artículo 9° del RPAAH¹⁴ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar



"Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC.

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

¹² ANDALUZ, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

¹³ LANEGRA QUISPE, Iván Kriss. Óp. Cit, p. 140.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



ante la DGAAE, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

21. En tal sentido, la referida disposición normativa comprende dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar las mismas sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, por lo que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1.- Sapet habría realizado la construcción y operación de facilidades de producción sin contar previamente con un estudio ambiental aprobado.

22. Del 19 al 26 de abril de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote VII/VI operado por Sapet, en la cual detectó que el administrado inició la construcción de facilidades de producción para los pozos perforados durante los años 2009 y 2010, sin contar con la aprobación de un estudio ambiental.
23. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico N° 174012-2010-OS-GFHL/UEEL del 5 de mayo de 2010. En el referido Informe se señaló que las facilidades de producción detectadas en la visita de supervisión no fueron incluidas en el EIA aprobado a Sapet para la perforación de ciento quince (115) pozos de desarrollo, y tampoco dicha empresa contaba con la aprobación de otro estudio ambiental que autorice la construcción y operación de tales facilidades.
24. El detalle de lo recogido en la referida visita de supervisión es el siguiente:

“De la visita realizada del 19 al 23 de abril de 2010, se detectó las siguientes facilidades de producción:

3.2.1 Batería Nueva

Se ha iniciado la construcción de una Batería Nueva ubicada en Lobo cerca a la plataforma de los Pozos 13228; 13225; 13223; 13222, donde se ha instalado dos (02) separadores verticales, un manifold recolección de 06 entradas, un (01) tanques de 700 barriles, un tanque de 1000 barriles y las líneas de flujos de los Pozos: 13228; 13225; 13223; 13222; 13306; 13292; 13272.

3.2.2 Tanques y Tinas

El petróleo producido en los Pozos perforados en el año 2009 y 2010 en el Lote VI/VII (Tabla N° 1 Tabla N° 2) se almacena directamente en el tanque y/o tina que están ubicados en la plataforma del pozo, donde está venteando gas. Estas facilidades de producción no se encuentran autorizadas en el Estudio Ambiental correspondiente.

(...)

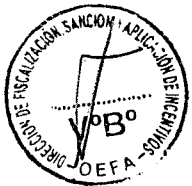




Tabla N° 1
Relación de pozos ex Lote VI que producen a tina y/o tanque

ITEM	POZO	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	13210	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE DE 70 BLS Y TINA DE 140 BLS
2	13245	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE 200 BLS
3	13202	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 140 BLS
4	13213	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
5	13220	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
6	13305	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
7	13292 D	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
8	13272 D	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
9	13228	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE 100 BLS
10	13225	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINAS 280 BLS
11	13223	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE 200 BLS
12	13222	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
13	13298	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
14	13299	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
15	13300	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
16	13301	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
17	13307	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
18	13303	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
19	13302	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
20	12208	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
21	13309	BATERIA 814 MILLON	PRODUCE A TINA DE 200 BLS
22	13310	BATERIA 814 MILLON	PRODUCE A TINA DE 280 BLS.
23	13207	BATERIA 893 CRUZ	PRODUCE A TANQUE DE 200 BLS.
24	13250	BATERIA 893 CRUZ	TIENE EBM Y PRODUCE A TINA DE 140 BLS.
25	13255	BATERIA 893 CRUZ	TIENE EBM Y PRODUCE A TANQUE DE 70 BLS.

Tabla N° 2
Relación de pozos ex Lote VII que producen a tina y/o tanque

ITEM	POZO	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	12571	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TANQUE DE 200 BLS.
2	12449	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TINA 200 BLS.
3	12569	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TANQUE DE 100 BLS.
4	12565	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TINA DE 293 BLS.
5	12570	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TANQUE DE 100 BLS.
6	12450	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TINA DE 163 BLS.
7	12495	BATERIA 112 LOMITOS	PRODUCE A TINA 140 BLS.
8	12417	BATERIA 205 NEGRITOS	PRODUCE A TANQUE 100 BLS.

3.2.3 Transporte de Crudo

El petróleo crudo y agua almacenados en los tanques y/o tinas son transportados por camiones cisterna desde la plataforma de los pozos hacia los tanques ubicados en la Bateria 814 Millon y Bateria 893, para los pozos ubicados en el ex lote VI y a la Estación de Bombas 151 y Estación N° 1 Verdun, para los pozos ubicados en el ex lote VII.

3.2.4 Las facilidades de producción descritas en los ítems 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 no se encuentran desarrolladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado a través de la Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AEE. Asimismo, la empresa no cuenta con otro estudio ambiental que incluya dichas facilidades de producción. En tal sentido, se constata que los pozos perforados el año 2009 y 2010 en el Lote VI/VII utilizan **Facilidades de Producción no autorizadas.**

(El énfasis ha sido agregado)





25. En efecto, Sapet realizó la construcción de la batería nueva ubicada en el sector Lobo, cerca de la plataforma de los pozos: 13228; 13225; 13223; 13222, y en la cual se instaló dos (2) separadores verticales, un (1) manifold de recolección de seis (6) entradas, un (1) tanque de 700 barriles, un (1) tanque de 1,000 barriles y las líneas de flujo de los Pozos: 13228; 13225; 13223; 13222; 13306; 13292 y 13272. Asimismo, se detectó que el petróleo producido en los pozos perforados en los años 2009 y 2010 en el Lote VII/VI, se almacenaba directamente en los tanques y/o tinas ubicados en la plataforma del pozo donde se venteara gas, facilidades que tampoco estaban autorizadas. Finalmente, el petróleo crudo era transportado a través de camiones cisternas.
26. Como se ha señalado en el acápite precedente, Sapet en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos en el Lote VI/VII debía solicitar la aprobación del estudio ambiental correspondiente antes de realizar la ampliación o modificación de sus actividades. Sobre el particular, el artículo 4° del RPAAH establece que la construcción de facilidades de producción implica una ampliación de actividades de hidrocarburos:

“Artículo 4.- Definiciones

Ampliación de Actividades.- Se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se pasa de una actividad a otra era (sic) una misma área, por ejemplo de la fase de exploración a la de explotación o dentro de una misma actividad se desea ampliar el programa previsto (aumentar el número de pozos a perforarse no programados inicialmente).
- b) Cuando dentro de las actividades de explotación se construye nuevas facilidades de producción.
- c) Cuando en las instalaciones de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son incrementadas.”
- (El énfasis ha sido agregado)

27. En atención al citado dispositivo normativo, la construcción de las facilidades de producción detectadas en la visita de supervisión, representan una ampliación de actividades de hidrocarburos por parte de Sapet, por lo que dicha empresa debió solicitar la aprobación de un estudio ambiental. Lo señalado, en tanto constituye una actividad cuya ejecución puede generar impactos ambientales significativos de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos.
28. No obstante, Sapet no contaba con la aprobación de un estudio ambiental que lo autorizara a realizar la construcción y operación de las facilidades de producción advertidas en la visita de supervisión, puesto que las mismas no se encontraban contempladas en su EIA aprobado para la perforación de ciento quince (115) pozos de desarrollo, y tampoco contaba con otro estudio ambiental que las incluya y autorice su construcción y puesta en funcionamiento.
29. En este punto, cabe resaltar que el Anexo 6 del RPAAH señala que cuando en la etapa de explotación se realice la ampliación de facilidades de producción menores al 40% de la capacidad de instalación, el titular de la actividad deberá presentar un PMA, y para el caso que las referidas facilidades sean mayores al 40%, se deberá presentar un EIA-semidetallado.
30. Por tanto, teniendo en cuenta que en la visita de supervisión se verificó que Sapet construyó y operó facilidades de producción sin haber contado con un estudio ambiental previamente aprobado, mediante Oficio N° 684-2012/OEFA-



DFSAI del 14 de agosto de 2012, el OEFA consultó a la DGAAE si las referidas facilidades de producción estaban siendo objeto de evaluación en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de construcción e instalación de baterías y estaciones compresoras en el Lote VI y, si el mismo ya se encontraba aprobado.

31. El detalle de la consulta es el siguiente:

"(...)

1. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de SAPET, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AEE, no se encontraban aprobadas las siguientes facilidades:

(...)

En tal sentido, se le pregunta: ¿Dichas facilidades de producción están incluidas en la evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el proyecto de Construcción e Instalación de Baterías y Estaciones Compresoras en el Lote VI? ¿El Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el proyecto de Construcción e Instalación de Baterías y Estaciones Compresoras en el Lote VI se encuentra aprobado?"

(El énfasis ha sido agregado)

32. Ante dicha consulta, mediante el Oficio N° 1051-2013-MEM/AEE del 26 de abril de 2013, la DGAAE remitió el Informe N° 0055-2013-MEM-AAE/CIM mediante el cual informó que mediante Resolución Directoral N° 163-2011-MEM/AEE emitida el 1 de junio de 2011 aprobó a favor de Sapet el "Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Construcción e Instalación de Baterías y Estaciones Compresoras en el Lote VI" (en adelante, PMA). De otro lado, la DGAAE indicó que el OEFA debía evaluar si las facilidades de producción aprobadas en dicho PMA coincide con las detectadas en la visita de supervisión.

33. Sin embargo, de la revisión del referido PMA, se advierte que las facilidades de producción detectadas en la visita de supervisión no están incluidas en dicho instrumento de gestión ambiental¹⁵, por lo que se concluye que Sapet no contaba con un estudio ambiental para la construcción y operación de las facilidades de producción detectadas en la visita de supervisión realizada del 19 al 26 de abril de 2010, toda vez que las mismas no estaban incluidas en su EIA ni en el mencionado PMA aprobado en el año 2011.

34. En sus descargos, Sapet señaló que formuló una consulta técnica a la DGAAE, la cual fue absuelta mediante el Oficio N° 1071-2010-MEM/AEE del 4 de mayo de 2010, y a través de la cual se le informó que: (i) para realizar reubicaciones de los pozos de desarrollo debía presentar un Plan de Manejo Ambiental; y (ii)

¹⁵ Cabe resaltar que el PMA aprobado a Sapet en el año 2011 para la construcción de dos (2) baterías revela que la construcción e instalación de baterías y estaciones compresoras en el Lote VI representa potenciales impactos negativos al ambiente, debido a la realización de las siguientes actividades: (i) Movimiento de tierra y nivelación del terreno; (ii), construcción de baterías; y (iii), operación de baterías y compresora. Asimismo, cada actividad genera un impacto sobre los atributos de cada componente ambiental, algunos de los cuales son los siguientes:

- Cambio en la morfología del suelo
- Pérdida de la escasa cobertura vegetal
- Incremento del material particulado
- Alteración del paisaje
- Desplazamiento de la escasa fauna silvestre
- Alteración de hábitats

Ver Plan de Manejo Ambiental (PMA): Construcción e Instalación de Baterías y Estaciones Compresoras, aprobado por Resolución Directoral N° 163-2011-MEM/AEE emitida el 1 de junio de 2011, Cap. 4. Pág. 4-8.





para ampliar el programa de perforación de pozos de desarrollo debía presentar un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, conforme a lo dispuesto en el Anexo 6 del RPAAH, por lo que han contratado los servicios de una empresa consultora para la elaboración de los referidos instrumentos de gestión ambiental.

35. Al respecto, corresponde señalar que la materia controvertida en el presente caso consistió en determinar si Sapet contaba con el estudio ambiental que le permitiera construir y operar las facilidades de producción detectadas en la visita de supervisión. Por tanto, las consultas técnicas alegadas por el administrado en sus descargos no desvirtúan el que no haya contado con la debida autorización, pues por un lado, no están referidas a la operación y puesta en funcionamiento de facilidades de producción y por otro lado, porque antes de la ampliación de las actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la DGAAE, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.
36. Por las consideraciones expuestas, se concluye que Sapet debía contar con un estudio ambiental que minimice los potenciales impactos ambientales antes de la construcción de nuevas facilidades de producción.
37. De otro lado Sapet señaló que los equipos verificados en la visita de supervisión no estaban conectados, por lo que no podían ser calificados como baterías de producción en construcción, pues estaban siendo acopiadas con la finalidad de instalar un recolector de crudo y gas en el cual se pudiera centralizar la producción de gas de los pozos del área.
38. Sobre el particular, cabe precisar que se denomina batería de producción a *un conjunto de facilidades donde se reciben, separan, miden, tratan, segregan, acumulan, bombean o se comprimen fluidos provenientes de uno o varios pozos de producción de hidrocarburos*¹⁶. En atención a lo señalado, las instalaciones encontradas en la visita de supervisión constituyen baterías de producción, las cuales a su vez son facilidades de producción.
39. No obstante, al margen de lo señalado de manera precedente, las instalaciones encontradas por el OSINERGMIN en la visita de supervisión que son, entre otras, una batería ubicada en el sector Lobo, cerca de la plataforma de los pozos: 13228; 13225; 13223; 13222, y en la cual se instaló dos (2) separadores verticales, un (1) manifold de recolección de seis (6) entradas, un (1) tanque de 700 barriles, un (1) tanque de 1,000 barriles y las líneas de flujo de los Pozos: 13228; 13225; 13223; 13222; 13306; 13292 y 13272, fueron construidas por Sapet para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de modo que el solo hecho de haberse verificado su construcción sin que el administrado contara con la previa aprobación del estudio ambiental para tal efecto, constituye una vulneración del artículo 9° del RPAAH, toda vez que antes de la operación de las referidas facilidades debía contar con un estudio ambiental aprobado.



¹⁶ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

"Definiciones

(...)

BATERÍA DE PRODUCCIÓN

Es el conjunto de facilidades donde se reciben, separan, miden, tratan, segregan, acumulan, bombean o se comprimen fluidos provenientes de uno o varios pozos de producción de hidrocarburos."



40. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Sapet vulneró lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, debido a que realizó actividades de construcción y operación de facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, conducta tipificada como infracción en el numeral 3.4.1¹⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

IV.3 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con las normas que establecen las medidas de protección y seguridad de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos

41. El numeral 113.2 del artículo 113° de la LGA indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
42. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental¹⁸. Asimismo, éste es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales¹⁹.
43. El principio de prevención²⁰ se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que, cuando no sea posible eliminar sus causas, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Arts. 2° del Título Preliminar y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades

¹⁸ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

¹⁹ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



44. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA²¹ indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
45. De lo señalado, se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por las actividades productivas y, en caso no sea posible, ejecutar medidas después de producido el impacto negativo, con la finalidad de restablecer la situación alterada. En efecto, la aplicación del principio de prevención deviene en incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizarlos.
46. Sobre la base de lo indicado, el literal c) del artículo 43° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente en caso de derrames. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
- (i) Cada grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor.
 - (ii) Los muros de los diques de contención alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizados.
 - (iii) Las áreas estancas alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizadas.
47. Asimismo, en caso de que el titular demuestre que es físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, debido a que éstos fueron instalados con anterioridad a la vigencia del RPAAH, deberá construir un sistema de encauzamiento hacia pozos de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

IV.3.1. Hecho imputado N° 2.- Los tanques y/o tinas de almacenamiento ubicados en la plataforma de los pozos no están ubicados dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.

48. Del 19 al 26 de abril de 2010, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote VII/VI operado por Sapet, en la cual advirtió que los tanques y/o tinas de almacenamiento ubicados en la plataforma de los pozos no están ubicados dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas:

"Los tanques y/o tinas de almacenamiento ubicados en la plataforma de los pozos (Tabla N° 1 Tabla N° 2) no están ubicados dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas".

²¹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

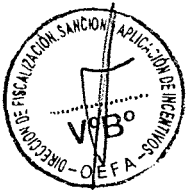


Tabla N° 1
Relación de pozos ex Lote VI que producen a tina y/o tanque

ITEM	POZO	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	13210	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE DE 70 BLS Y TINA DE 140 BLS
2	13245	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE 200 BLS
3	13202	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 140 BLS
4	13213	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
5	13220	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
6	13306	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
7	13292 D	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
8	13272 D	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
9	13228	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE 100 BLS
10	13225	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINAS 280 BLS
11	13223	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TANQUE 200 BLS
12	13222	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 250 BLS
13	13298	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
14	13299	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
15	13300	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
16	13301	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
17	13307	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
18	13303	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
19	13302	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
20	13206	BATERIA 814 LOBO	PRODUCE A TINA 280 BLS
21	13309	BATERIA 814 MILLON	PRODUCE A TINA DE 200 BLS
22	13310	BATERIA 814 MILLON	PRODUCE A TINA DE 280 BLS.
23	13207	BATERIA 893 CRUZ	PRODUCE A TANQUE DE 200 BLS.
24	13250	BATERIA 893 CRUZ	TIENE EBM Y PRODUCE A TINA DE 140 BLS.
25	13255	BATERIA 893 CRUZ	TIENE EBM Y PRODUCE A TANQUE DE 70 BLS.

Tabla N° 2
Relación de pozos ex Lote VII que producen a tina y/o tanque

ITEM	POZO	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
1	12571	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TANQUE DE 200 BLS.
2	12449	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TINA 200 BLS.
3	12569	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TANQUE DE 100 BLS.
4	12565	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TINA DE 293 BLS.
5	12570	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TANQUE DE 100 BLS.
6	12450	BATERIA 112 SILLA	PRODUCE A TINA DE 163 BLS.
7	12495	BATERIA 112 LOMITOS	PRODUCE A TINA 140 BLS.
8	12417	BATERIA 205 NEGRITOS	PRODUCE A TANQUE 100 BLS.



49. En sus descargos, Sapet señaló que desde el mes de diciembre del 2009 viene ejecutando un programa que consiste en la impermeabilización de las áreas estancas, realización de encauzamientos y pozas de evaporación, mejoramiento de canaletas, pintado de unidades de bombeo, entre otras labores. Asimismo, indicó que continuaría con la impermeabilización y/o construcción de áreas estancas en el transcurso del año 2010.
50. A efectos de acreditar sus alegatos, Sapet adjuntó el referido programa:



IMPERMEABILIZACIONES DE AREAS ESTANCAS			
LOTE	DESCRIPCION DEL TRABAJO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO
VI	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA ESTACION 171	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 216 MC6	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 216 MC2	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 216 MC1	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 216	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 502 MC5	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 893 MC3	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 814 MC3	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 502	17/11/2009	15/12/2009
	CONSTRUCCION DE ANILLOS Y CANALETA DE ENCAUZAMIENTO EN TANQUES DE SWAB BATERIA 502	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 814	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 893	17/11/2009	15/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 151	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 205 MC4	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BAT 151	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 205	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 205 MC2	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR POZA DE RECOLECCION BAT 150	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 112 MC5	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 150	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA ESTACION N° 1	17/11/2009	15/12/2009
VII	IMPERMEABILIZAR AREA DE ESTANCA BATERIA 212	17/11/2009	15/12/2009
VI	CERCAR POZO 4460 BATERIA 502	11/12/2009	21/12/2009
VI	COLOCAR MALLA A PAVES EN ESTACION 171	14/12/2009	18/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE EVAPORACION BAT. 216	14/12/2009	21/12/2009
VI	IMPERMEABILIZAR POZA DE EVAPORACION BAT. 814	14/12/2009	21/12/2009

51. Al respecto, corresponde señalar que de la comparación efectuada entre las Tablas N° 1 y N° 2 con la información proporcionada por Sapet acerca de las impermeabilizaciones que habría llevado a cabo desde el año 2009, se advierte que estas últimas no corresponden a los tanques y tinas que fueron advertidos en la visita de supervisión realizada del 19 al 26 de abril de 2010.

52. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 35° del RPAS²², la subsanación voluntaria debe efectuarse antes el inicio del procedimiento administrativo a efectos que pueda ser considerada como un atenuante de responsabilidad. Por tanto, teniendo en cuenta que Sapet no ha presentado medios probatorios que acrediten la impermeabilización de las áreas que fueron objeto de la visita de supervisión realizada del 19 al 26 de abril de 2010, no corresponde que se aplique las referidas disposiciones normativas al presente caso.

53. Por tanto, dado que Sapet no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra ha quedado acreditado que infringió lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAH, debido a que no ubicó los tanques y/o tinas de almacenamiento dentro de las

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

"Artículo 35.- Circunstancias atenuantes especiales"

(...)

(i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (...)."*



áreas estancas ni sobre geomembranas, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²³.

IV.4 Determinación de la sanción

54. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Sapet:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al haber realizado la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 2,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, al no haber ubicado los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos, dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3,500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

55. La multa es calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁴.



²³ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente				
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Inciso c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3500 UIT	CI, STA

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



56. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁵, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
57. La fórmula es la siguiente²⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.4.1 Por construir y operar facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental

58. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el construir y operar facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental resulta sancionable con una multa de hasta 2,000 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

59. El beneficio ilícito²⁷ proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resultan exigibles. En el presente caso, Sapet construyó y operó facilidades de producción sin contar con el estudio ambiental correspondiente, lo cual fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 19 al 26 de abril de 2010.
60. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias que le permitan elaborar un Plan de Manejo Ambiental²⁸, instrumento

b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)."

²⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁷ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

²⁸ Mediante Resolución Directoral N° 163-2011-MEM/AE emitida el 1 de junio de 2011 la DGAAE aprobó a favor de Sapet el "Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Construcción e Instalación de Baterías y Estaciones Compresoras en el Lote VI". En el referido PMA se señala que Sapet contaba con un EIA aprobado para la



de gestión ambiental que conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 6 del RPAAH, el titular de actividades de hidrocarburos debe contar como mínimo²⁹ para la operación de facilidades de producción. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado la contratación del personal necesario³⁰ para desarrollar las actividades establecidas en el artículo 35° del RPAAH³¹, el cual describe lo que debe incluir un PMA.

61. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración de un PMA, éste es capitalizado por el período de cuarenta y cinco (45) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)³². Este periodo comprende desde la detección del incumplimiento (19 de abril de 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
62. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

perforación de ciento quince (115) pozos de desarrollo. Adicionalmente, en dicho instrumento de gestión ambiental se señala también que debido a que el administrado pretendía realizar la instalación de dos (2) baterías y tres (3) estaciones compresoras en el Lote VI, debía presentar un PMA para tal objetivo.

Asimismo, de la revisión del referido instrumento se aprecia que las baterías a instalarse estarían ubicadas en "Punta Lobos", sector en donde el supervisor del OSINERGMIN verificó la construcción de otras baterías (materia del presente procedimiento administrativo) que no contaban con la aprobación de un estudio ambiental para su funcionamiento. Finalmente, el mencionado PMA incluía la construcción de facilidades de producción como manifolds, separadores, entre otros, instalaciones similares a las que fueron encontradas en la supervisión que dio origen al inicio del presente procedimiento.

En atención a ello considerando adicionalmente que la DGAAE aprobó a favor de Sapet un Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de nuevas baterías en el Lote VI, se concluye que el administrado debía contar, como mínimo, con este instrumento de gestión ambiental (PMA) para las facilidades de producción que fueron detectadas en la visita de supervisión realizada del 19 al 26 de abril de 2010. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Anexo 6 del RPAAH.

El Anexo 6 del RPAAH señala que cuando en la etapa de explotación se realice la ampliación de facilidades de producción menores al 40% de la capacidad de instalación, el titular de la actividad deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental, y para el caso que las referidas facilidades sean mayores al 40%, se deberá presentar un EIA-semidetallado.

Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 35°.- El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá contener:

- a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el Ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las Actividades de Hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.
- b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.
- c) El Plan de Contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto.
- d) Plan de Relaciones Comunitarias.
- e) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.
- f) El Titular deberá presentar estudios de valorización económica de los Impactos Ambientales a ocasionarse.
- g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos Ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al Ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.
- h) Plan de Abandono."

³² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Cuadro N° 1**

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CET: Elaboración de un Plan de Manejo Ambiental (abril 2010) ^(a)	US\$ 7,422,55
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ ^(b)	16,31%
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$	1,27%
T: Período de incumplimiento (abril 2010 – enero 2014) ^(c)	45
CET: Costo evitado, capitalizado a enero 2014 $CET*(1+COK)^T$	US\$ 13 080,29
Tipo de cambio ^(d)	S/. 2,72
CET: Costo evitado total, capitalizado a enero 2014 (S/.)	S/. 35 578,39
Unidad Impositiva Tributaria 2014 ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	9,36 UIT

(a) Para la estimación del costo evitado se han considerado los términos de referencia establecidos en el artículo 35° del RPAAH, dichos costos están detallados en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Los salarios del personal necesario para desarrollar las actividades de los términos de referencia se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.

(b) Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa (abril 2010 – enero 2014).

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (febrero 2013 – enero 2014) del BCRP.
<http://www.bcrp.gob.pe/>

(e) SUNAT (Índices y tasas): <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: OEFA.

63. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 9,36 UIT.

Probabilidad de detección (p)

64. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección³³ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OSINERGMIN mediante una supervisión regular³⁴, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

65. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes³⁵ recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

³³ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁴ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

³⁵ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



**Valor de la Multa**

66. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(9,36) / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 18,72 \text{ UIT}$$

67. La multa resultante es de **18,72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9,36
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la multa en UIT	18,72 UIT

Elaboración: OEFA.

IV.4.2 Por no ubicar los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.

68. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, no ubicar los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas resulta sancionable con una multa de hasta 3,500 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

69. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resultan exigibles. En el presente caso, Sapet no ubicó los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas, lo cual fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 19 al 26 de abril de 2010.

70. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias que le permita ubicar los tanques y/o tinas de almacenamiento dentro de áreas estancas y sobre geomembranas. Para el cálculo del costo evitado, se ha considerado lo siguiente: (i) el costo que implica la construcción de diques de contención e impermeabilización del área estanca; y, (ii) la contratación de un (1) ingeniero supervisor, un (1) técnico operativo y tres (3) obreros por un periodo de tres (3) días para la realización de esta actividad.

71. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la construcción de diques de contención e impermeabilización del área estanca, éste es capitalizado por el período de cuarenta y cinco (45) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK). Este periodo comprende desde la detección del incumplimiento (19 de abril de 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.





72. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

Cuadro N° 3

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo evitado de impermeabilización (abril 2010) ^(a)	US\$ 1 953,81
CE2: Costo evitado de construcción de diques de contención (abril 2010) ^(b)	US\$ 1 708,64
CET: Costo evitado total (abril 2010) ^(c)	US\$ 3 662,45
T: Periodo de incumplimiento (abril 2010 – enero 2014) ^(d)	45
COK en US\$ (anual) ^(e)	16,31%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (enero 2014) [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 6 454,10
Tipo de cambio promedio ^(f)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 17 555,15
Unidad Impositiva Tributaria 2014 ^(g)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,62 UIT

(a) El costo del material impermeable (geomembrana HDPE 2.00 mm) fue obtenido de la cotización N° ZIC-1248-2013 de la empresa ZAGAT Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013) - Ver anexo N° 2 de la presente resolución. Los salarios del ingeniero supervisor, del técnico operativo y del obrero fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) El costo de construcción del dique fue obtenido de la revista Costos N° 225 (diciembre 2012).

(c) CE1 + CE2 = CET

(d) El periodo de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa (abril 2010 – enero 2014).

(e) Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (febrero 2013 – enero 2014) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(g) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUINAT (Índices y tasas) - <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: OEFA.

73. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,62 UIT.

Probabilidad de detección (p)

74. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección³⁶ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OSINERGMIN mediante una supervisión regular³⁷, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

³⁶ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁷ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



**Factores agravantes y atenuantes (F)**

75. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes³⁸, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

76. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(4,62) / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 9,24 \text{ UIT}$$

77. La multa resultante es de **9,24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	4,62 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = 1+(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*F$	9,24 UIT

Elaboración: OEFA.

78. Por lo expuesto, corresponde imponer a Sapet una multa total de **27,96 UIT** debido a que:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al haber realizado la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, al haberse verificado que no ubicó los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sapet Development Perú INC. Sucursal del Perú con una multa de 27,96 UIT (Veintisiete con 96/100 Unidades Impositivas Tributarias) por la comisión de las siguientes infracciones:

³⁸ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.






N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
1	Sapet Development Perú inc. Sucursal del Perú realizó la construcción y operación de facilidades de producción sin contar con un estudio ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	18,72 UIT
2	Sapet no ubicó los tanques y/o tinas de almacenamiento localizados en la plataforma de los pozos nuevos dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.	Artículo 43° literal c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	9,24 UIT
TOTAL				27,96 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalado en el artículo precedente será rebajado en 25%, si la empresa Sapet Development Perú INC. Sucursal del Perú consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....

María Luisa Egúscuza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO N° 1

CE1: Resumen Ejecutivo	Rubro	Personal Requerido	Horas de Trabajo	Precio asociado	Costo total Soles (fecha de costeo)	
	Personal					
	Gerente del Proyecto	1	4	S/. 50.04	S/. 200.15	
	Asistente de Gerencia	1	16	S/. 20.25	S/. 324.00	
	Asesor Legal	1	3	S/. 31.29	S/. 93.87	
	Responsable del componente Físico	1	3	S/. 31.29	S/. 93.88	
	Responsable del componente Biológico	1	3	S/. 31.29	S/. 93.88	
	Responsable del componente Social y Cultural	1	3	S/. 31.29	S/. 93.88	
	Asistentes (tipo C)	2	4	S/. 20.25	S/. 162.00	
COSTO TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (\$ abril 2010)						

CE2: Descripción del proyecto	Rubro	Personal Requerido	Horas de Trabajo	Precio asociado	Costo total Soles (fecha de costeo)	
	Personal					
	Gerente del Proyecto	1	32	S/. 50.04	S/. 1,601.17	
	Asesor Legal	1	16	S/. 20.25	S/. 324.00	
	Responsable del componente Físico	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Responsable del componente Biológico	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Responsable del componente Social y Cultural	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Asistentes (tipo C)	2	32	S/. 20.25	S/. 1,296.00	
COSTO TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (\$ abril 2010)						

CE3: Plan de Participación Ciudadana	Rubro	Personal Requerido	Horas de Trabajo	Precio asociado	Costo total Soles (fecha de costeo)	
	Personal					
	Gerente de Proyecto	1	4	S/. 50.04	S/. 200.15	
	Responsable del Componente Abiótico	1	8	S/. 31.29	S/. 250.33	
	Responsable del Componente Biótico	1	8	S/. 31.29	S/. 250.33	
	Responsable del Componente Social y Cultural	1	8	S/. 31.29	S/. 250.33	
	Relacionista Comunitario	1	8	S/. 31.29	S/. 250.32	
	Asistente (técnico)	2	8	S/. 19.79	S/. 316.64	
COSTO TOTAL DE PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (\$ abril 2010)						





CE4: Caracterización del Impacto Ambiental	Rubro	Personal Requerido	Horas de Trabajo	Precio asociado	Costo total Soles (fecha de costeo)	
	Personal					
	Gerente de Proyecto	1	12	S/. 50.04	S/. 600.44	
	Responsable del Componente Abiótico	1	24	S/. 31.29	S/. 751.00	
	Responsable del Componente Biótico	1	24	S/. 31.29	S/. 751.00	
	Responsable del Componente Social y Cultural	1	24	S/. 31.29	S/. 751.00	
	Asistente (técnico)	2	24	S/. 19.79	S/. 950.00	
COSTO TOTAL CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (\$ abril 2010)						

CE5: Estrategias de Manejo Ambiental	Rubro	Personal Requerido	Horas de Trabajo	Precio asociado	Costo total Soles (fecha de costeo)	
	Plan de Manejo Ambiental					
	Ingeniero (A)	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Asistente (tipo C)	1	16	S/. 20.25	S/. 324.00	
	Plan de vigilancia					
	Ingeniero (A)	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Asistente (tipo C)	1	16	S/. 20.25	S/. 324.00	
	Plan de Contingencia					
	Ingeniero (A)	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Asistente (tipo C)	1	16	S/. 20.25	S/. 324.00	
	Plan de abandono					
	Ingeniero (A)	1	16	S/. 31.29	S/. 500.67	
	Asistente (tipo C)	1	16	S/. 20.25	S/. 324.00	
	Cronograma y presupuesto					
	Asistente (tipo C)	1	4	S/. 20.25	S/. 81.00	
COSTO TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (\$ abril 2010)						

CE6: Valorización Económica Ambiental	Rubro	Personal Requerido	Horas de Trabajo	Precio asociado	Costo total Soles (fecha de costeo)	
	Personal					
	Gerente de Proyecto	1	8	S/. 50.04	S/. 400.29	
	Economista	2	32	S/. 31.29	S/. 2,002.67	
	Asistente (tipo C)	2	32	S/. 20.25	S/. 1,296.00	
COSTO TOTAL VALORIZACION ECONOMICA AMBIENTAL (\$ abril 2010)						

(a) Fuente: Fuente: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.



ANEXO N° 2



COTIZACION N° ZIC - 1248-2013

Para : SRTA SANDRA MOSQUEIRA
Atta : SRTA SANDRA MOSQUEIRA
Fecha : 02 DE JULIO DEL 2013
Ref. : COTIZACION GEOMEMBRANA HDPE 1.50 MM O 2.00 MM

GEOMEMBRANA HDPE 1.50 MM

Table with 6 columns: ITEM, DESCRIPCION, UNID, CANT, PAJUS \$, PAJUS \$I. Row 1: 01.00, GEOMEMBRANA HDPE 1.50 MM ANCHO BOLLQ. 8.80M MARGA SOLMAX, M2, 500.00, 4.78, 2,390.00

SUB TOTAL U\$ \$ 2,390.00
I.G.V. 18% U\$ \$ 430.20
TOTAL U\$ \$ 2,820.20

GEOMEMBRANA HDPE 2.00 MM

Table with 6 columns: ITEM, DESCRIPCION, UNID, CANT, PAJUS \$, PAJUS \$I. Row 1: 01.00, GEOMEMBRANA HDPE 2.00 MM ANCHO BOLLQ. 8.80M MARGA SOLMAX, M2, 300.00, 8.16, 2,448.00

SUB TOTAL U\$ \$ 2,448.00
I.G.V. 18% U\$ \$ 440.64
TOTAL U\$ \$ 2,888.64

CONSIDERACIONES COMERCIALES:

- FORMA DE PAGO : ADELANTADO EL 10% CON ORDEN DE COMPRA DEPOSITO BANCARIO CIA CTE BANCO DE CREDITO CTA CTE ES BANCO CREDITO 771-775477-1-33
VALIDEZ DE LA OFERTA : 30 DIAS CALENDARIO
TIEMPO DE ENTREGA MAX. LIMA : 07 DIA UTIL DESPUES DE RECIBIR LA ORDEN DE COMPRA
LUGAR ENTREGA MATERIALES : EN ALMACEN DE LIMA-LIMA

Sin otro particular, y a la espera de sus grates ordenes, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Ing. Durman Zuzunaga D. /
Gerente General
durmanzd@yahoo.es



Urb. Banco de Semillas Mir B Lgg 17 Surco Tel. 466-1257 Cel 98536 3529